



RESOLUCION No. CSJATR19-45
15 de febrero de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Dr. Wilson Mazenett Guido contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00006 Despacho (02)

Solicitante: Dr. Wilson Mazenett Guido.

Despacho: Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dr. Carlos Tarazona Lora.

Proceso: 2011 – 00365.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00006 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Dr. Wilson Mazenett Guido, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2011 - 00365 el cual se tramita en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que desde que fue remitido al mencionado recinto judicial, esto es, hace más o menos dos años, solo se ha profirió auto que avoca conocimiento del mismo el 03 de septiembre de 2017.

Agrega que, ante la morosidad del Juzgado de la referencia, solicitó la aplicación de lo señalado en el artículo 121 del C.G.P., por haber perdido la competencia, hasta la fecha de presentación de la queja, no ha habido proferimiento de providencia que resuelva la mencionada solicitud o que de impulso al proceso.

“(…) WILSON A MAZENETT GUIDO, mayor y residente en esta ciudad en la carrera 42 No- 80-38, identificado con la cédula de ciudadanía No- 7.399.792, expedida en Barranquilla, portador de la T.P. No- 11.232 de C.S.DE.LA.J, ante Ud, presento queja o denuncia contra el Juez Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, porque no cumple los términos procesales ni los horarios de trabajo, violando así, lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 270 de 1.996 (LEY ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA). En el despacho del Juez Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, se encuentra radicado bajo el No- 0365 de 2.011, procedente del Juzgado 12 Civil del Circuito de esta ciudad, el proceso ORDINARIO (VERBAL), de VIVIANA EUGENIA GOMEZ GONZALEZ contra MOTOCOSTA S.A. Y SOFASA S.A. El expediente mencionado se encuentra en el Juzgado 3° Civil del Circuito de esta ciudad desde

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3410159 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico.Colombia



hace más o menos dos (2) años, y, el juzgado mencionado, mediante auto de fecha tres (3) de Septiembre de 2.017, RESOLVIO: "1: Avóquese el conocimiento de este proceso. 2.- Cumplido lo anterior continúese con el trámite pertinente". Señor PRESIDENTE, como puede observar, se trata de proceso de primera instancia, porque a pesar de proceder el proceso mencionado del Juzgado 12 Civil del Circuito de esta ciudad, éste fue enviado para parto y correspondió por asignación al Juzgado 3° mencionado, porque el Juzgado 12 mencionado quedó como juzgado escriturario y, según lo determinado por el Consejo, el trámite del proceso correspondía al sistema de oralidad.

Ante la morosidad pasmosa que existe en el Juzgado 3° Civil del Circuito de esta ciudad, en varias oportunidades he solicitado al señor Juez, dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 121 del C.G.DEL.P, por haber perdido competencia y, muy a pesar de que la norma mencionada es de carácter perentorio, para el Juez 3° Civil del Circuito, es letra muerta porque no da cumplimiento a lo establecido en dicha norma, a sabiendas de que al vencer el término de un año sin que se haya proferido sentencia, pierde automáticamente la competencia para continuar conociendo del proceso. Con todo el respeto debido, le manifiesto, que mientras el Consejo como autoridad administrativa no sancione estas prácticas violatorias a la ley, la situación de la justicia en la ciudad y en el país en general será de un caos judicial difícilmente de controlar.

PRUEBAS.

Como prueba de lo expresado, adjunto fotocopia de los memoriales de fecha; Septiembre 17 y Agosto 8 de 2.018, dirigido al señor JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, en los que le pido dar cumplimiento inmediato a lo plasmado en el artículo 121 del C.G.DEL.P, por haber perdido competencia, pero hasta la fecha, el señor Juez hace lo que le viene en ganas sin importarla un maravedí las normas -procesales, las cuales, son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, como lo establece el artículo 13 del C.G.DEL.P, además, el Juez, no cumple con los deberes plasmados en los numerales 1, 7, 8, 15, 20 y 3 de la Ley 270 de 1996 (LEY ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA)."

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 14 de enero de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

"Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores

de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 14 de enero de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y tramite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto de 16 de enero de 2019; en consecuencia se remite oficio número CSJATO19-29 vía correo electrónico el día 17 del mismo mes y año, dirigido al **Dr. Carlos Tarazona Lora**, Juez Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, solicitando informes bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2011 - 00365, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación al Juez Tercero Civil del Circuito de Barranquilla para que presentara sus descargos, el funcionario judicial allegó respuesta mediante oficio de 17 de enero de 2019, recibido en la Secretaría de esta Corporación el 18 del mismo mes y año, en el que se argumenta lo siguiente:

“(...)En atención a su oficio de fecha 16 de enero de 2019, recibido en este despacho el 17 del mismo mes por el correo institucional, me permito indicarles que a este despacho fue remitido por redistribución, el proceso 2011-00365 proveniente del juzgado 12 ccto.

En tal sentido y antes de dar contestación al presente requerimiento, debo indicar que conforme a los tiempos y acordes con la carga laboral, las peticiones elevadas y los recursos interpuestos siempre son resueltos de manera oportuna, pues el despacho no solo debe enfocar sus energías a un solo proceso como lo pretende el quejoso, sino que debe atender a la mayor brevedad posible todas las peticiones que elevan dentro de los diferentes asuntos que manejamos incluyendo las acciones de tutela de primera y segunda instancia y los procesos con tramite oral que requieren audiencias presenciales.

Para el caso de la referencia el quejoso bajo una percepción jurídica errada y desconociendo el régimen jurídico de la transición para el CGP, pretende conminar al despacho para que le dé prioridad a su asunto y se pase por alto procesos que vienen siendo tratados con anterioridad y que en el orden de atención se encuentran de primero.

Según puede apreciar honorable magistrada este despacho no ha incurrido en ninguna causal que implique desatención de funciones y los términos de respuesta están acorde con la carga impuesta a este despacho. Lo solicitado por el quejoso, es un hecho temerario pues según se aprecia los tiempos de respuesta se encuentran dentro de lo normal ante la carga de este despacho.”

Posteriormente, el funcionario judicial vinculado allegó nuevos descargos, mediante oficio No. 0153-2019 de 11 de febrero de 2019, en los que manifiesta que a efectos de complementar la respuesta dada, adjunta copia de la actuación surtida con el propósito de que se declare infundado el presente trámite administrativo.

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por el **Dr. Carlos Tarazona Lora**, Juez Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, constatando la expedición de auto de 08 de febrero de 2019, mediante el cual, entre otras, se ordena dejar sin efectos el auto de 28 de febrero de 2018, situación que será analizada dentro del presente trámite.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso 2011 - 00365.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual “la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la “*oportunidad y eficacia de la administración de justicia*”, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

“Artículo: 257: Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

*“**Independencia y Autonomía Judicial.** En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”*

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

“(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia

oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Dr. Wilson Mazonett Guido, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2011 - 00365 el cual se tramita en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, aportó como prueba los siguientes documentos:

- Copia simple de memorial radicado el 08 de agosto de 2018, mediante el cual, solicita la aplicación del artículo 121 del C.G.P., referente a la pérdida de competencia.
- Copia simple de memorial radicado en el mes de septiembre de 2017, mediante el cual, se solicita la aplicación del artículo 121 del C.G.P., referente a la pérdida de competencia.

Por otra parte, el **Dr. Carlos Tarazona Lora**, Juez Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó las siguientes pruebas:

- Copia simple de auto de 08 de febrero de 2019, mediante el cual, entre otras, se ordena dejar sin efectos el auto de 28 de febrero de 2018, no acceder a la solicitud de pérdida de competencia de que trata el artículo 121 del C.G.P.

- **Del Caso Concreto:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 14 de enero de 2019 por el Dr. Wilson Mazonett Guido, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2011 - 00365 el cual se tramita en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que desde que fue remitido al mencionado recinto judicial, esto

es, hace más o menos dos años, solo se ha profirió auto que avoca conocimiento del mismo el 03 de septiembre de 2017.

Agrega que, ante la morosidad del Juzgado de la referencia, solicitó la aplicación de lo señalado en el artículo 121 del C.G.P., por haber perdido la competencia, hasta la fecha de presentación de la queja, no ha habido proferimiento de providencia que resuelva la mencionada solicitud o que de impulso al proceso.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte del **Dr. Carlos Tarazona Lora**, Juez Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, los cuales se considera rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta inicialmente que conforme a los tiempos y carga laboral, las peticiones levadas y los recursos interpuestos siempre son resueltos de manera oportuna, pues el despacho no solo debe enfocar sus energías a un solo proceso como lo pretende el quejoso, sino que debe atender a la mayor brevedad posible todas las peticiones que elevan dentro de los diferentes procesos que se manejan, incluyendo las acciones de tutela de primera y segunda instancia y los procesos con trámite oral que requieren audiencias presenciales.

Agrega que, para el proceso de la referencia, el quejoso bajo una percepción jurídica errada y desconociendo el régimen jurídico de la transición para el C.G.P., pretende conminar al despacho para que le dé prioridad a su asunto y se pase por alto procesos que vienen siendo tratados con anterioridad y que en el orden de atención se encuentran de primero, por lo que considera el despacho que no ha incurrido en ninguna causal que implique desatención de sus funciones.

Posteriormente, el funcionario judicial vinculado, allegó complementación a sus descargos, en los que remite copia de providencia de 08 de febrero de 2019, mediante la cual resuelve las solicitudes presentadas por el quejoso.

Esta Corporación observa que el motivo que generó la queja, consiste en la presunta mora judicial por parte del juzgado vinculado en darle impulso al proceso desde que le fue remitido, así como tampoco resolver sus solicitudes de pérdida de competencia de que trata el artículo 121 del C.G.P.

Del material probatorio obrante en el expediente, este Consejo Seccional de la Judicatura concluye que la situación que generó la queja fue normalizada mediante auto de 08 de febrero de 2018, por medio del cual, entre otras, deja sin efectos el auto de 28 de febrero de 2018 y no accede a la solicitud de pérdida de la competencia, razones por las cuales, se estima improcedente darle apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra el **Dr. Carlos Tarazona Lora**, Juez Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, como se dirá en la parte resolutive.

No obstante, se instará al titular del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, para que en colaboración con los empleados que despacho que dirige, adelante las gestiones pertinentes con el fin de que las solicitudes presentadas por las partes en los procesos, sean resueltas dentro de los términos dispuestos para ello.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso 2011 - 00365 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, a cargo del funcionario judicial **Dr. Carlos Tarazona Lora**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Instar al **Dr. Carlos Tarazona Lora**, Juez Tercero Civil del Circuito de Barranquilla para que en colaboración con los empleados que despacho que dirige, adelante las gestiones pertinentes con el fin de que las solicitudes presentadas por las partes en los procesos, sean resueltas dentro de los términos dispuestos para ello.

ARTICULO TERCERO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Magistrado Ponente (E).



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.